



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la actora, vista a folios 357/358. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00118-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, el presente proceso, encontrándose pendiente de llevar adelante la diligencia de secuestro y con el memorial obrante a folio 40 suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2017-00058-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Denegar llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-75364 como quiera que la medida no fue acatada por la ORIP de esta ciudad, conforme lo que consta en el proceso.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento que realiza el apoderado del extremo activo sobre la medida decretada en auto del 05 de diciembre de 2019.

TERCERO: En firme este auto permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



225-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, encontrándose pendiente de llevar adelante la diligencia de secuestro y con el memorial obrante a folio 224 suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00132-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-67247 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, en consecuencia, se concede la ampliación del plazo para presentar el avalúo, por el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto a la espera de reprogramar la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



71

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, encontrándose pendiente de llevar adelante la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2017-00176-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-35764 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, encontrándose pendiente de llevar adelante la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00092-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-43565 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaria, en espera de reprogramar la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, visto a folio 27. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00142-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia, se ordena el desglose de los documentos que acompañan la demanda, conforme lo dispuso el numeral tercero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para lo cual, se deberán seguir lo lineamientos que tiene establecido el despacho para el efecto.

SEGUNDO: Realizado el desglose, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



31

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, visto a folio 70. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2019-00116-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia, se ordena el desglose de los documentos que acompañan la demanda, conforme lo dispuso el numeral tercero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para lo cual, se deberán seguir lo lineamientos que tiene establecido el despacho para el efecto.

SEGUNDO: Realizado el desglose, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



52

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder de sustitución, obrante a folio 51. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019-00226-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA como apoderada sustituta de su homólogo ALVARO ALEXANDER ROJHAS GARZÓN en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: La parte activa puede proceder a realizar el diligenciamiento de las notificaciones, a fin de trabar la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



259.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2020, el presente proceso, con el oficio y las copias provenientes del Tribunal, en donde se tramitaba la apelación la sentencia proferida el 08/11/2019. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual No. 2014-00049-00

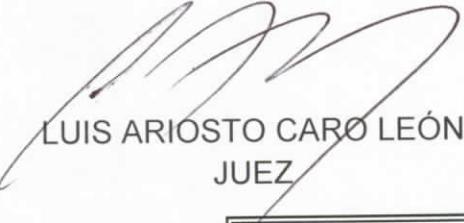
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal en providencia dictada el 13 de julio de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019

SEGUNDO: En firme este auto, líquidense las costas procesales causadas y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2020, el presente proceso, con el oficio y las copias provenientes del Tribunal, en donde se tramitaba la apelación del auto de fecha 28/02/2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR No. 2010-00037-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal en providencia dictada el 13 de julio de 2020, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por el momento el despacho se abstiene de reprogramar la diligencia de lanzamiento forzado, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

TERCERO: En firme este auto permanezca el proceso en secretaría, a la espera de reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



94

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a los demandados, vista a folios 81/93; el término para la comparecencia de los demandados se contabilizó corriendo el 13 de marzo y se reanudó a partir del primero (1º) de julio, día en que se levantó la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, expirando el término para contestar la demanda el 13 de julio a las 5:00 p.m. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2019-00129-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



16-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandada, visto a folios 14 y 15. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00070-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte pasiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto dictado el siete (07) de noviembre de 2019, en consecuencia, desarchivese el proceso 2013-00111 a fin de verificar si por cuenta de ese proceso aún persiste la medida cautelar y librese el correspondiente oficio de levantamiento de la medida cautelar, con las correcciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado, vuelvan los procesos a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



109.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido a la demandada para allegar la prueba pericial, sin que obre en el proceso la misma e informando que a la fecha no se han retirado los oficios para diligenciar las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.
2019-00112-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a los demandados representados por su apoderado Dr. LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ para que dentro del término de cinco (05) días, procedan a gestionar el retiro de los oficios producto del decreto de pruebas, para ser diligenciados y demostrado este, dentro del término adicional de cinco (05) días más.

SEGUNDO: En lo que respecta al dictamen pericial, se les concede el término máximo de diez (10) días para demostrar la gestión y el diligenciamiento de esta prueba, ante las empresas autorizadas para tal efecto, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO: Expirados los plazos concedidos, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al perito para rendir el dictamen pericial, en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00097-00

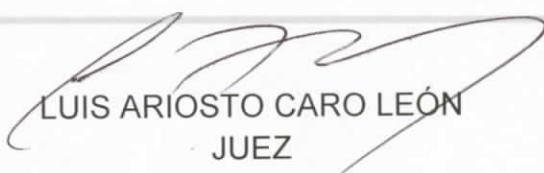
Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al perito REINALDO SALAMANCA para que proceda a rendir el dictamen pericial encomendado mediante audiencia del 13 de marzo de 2020, concediéndole un plazo adicional de cinco (05) días.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



71 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante; se informa que una vez consultada la plataforma de pago de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito a favor de este proceso, por ninguna de las opciones de búsqueda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00276-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria, se pone en conocimiento de la parte actora, al no existir depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la actora, vista a folio 87. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00112-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



157

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2014-00177-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito dela cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



475

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, el presente proceso, con el avalúo actualizado, allegado por el perito avaluador y visto a folios 452/474. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1999-00486-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo actualizado aportado por el perito y del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado común a las partes por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 228 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con los memoriales vistos a folio 76/79 y 80. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2012-00281-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El memorial suscrito por el demandado, anexo a folios 76/79, se pone en conocimiento del demandante por el término de tres (03) días, si a bien lo considera.

SEGUNDO: En lo que respecta al memorial suscrito por el apoderado de la actora, visto a folio 80, se le informa al togado que el auto no fue cumplido, en virtud de lo informado por la parte pasiva.

TERCERO: Expirado el término del que trata el numeral primero, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



672

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial contestando la objeción al dictamen, suscrita por el perito, allegada dentro del término concedido para tal efecto y obrante a folios 666/671. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00022-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la aclaración al dictamen pericial realizada por el perito designado para tal labor y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado común a las partes por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 228 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer y decidir sobre la aprobación del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



151

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la demanda, con el memorial de contestación, allegado dentro del término legal y visto a folios 146/150. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado a la demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 443-2 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



135

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la actora, vista a folio 133/134. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2011-00373-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la actora, vista a folio 87. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00008-00

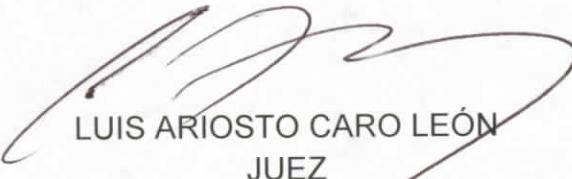
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. . . DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la actora, vista a folios 57/58. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00088-00

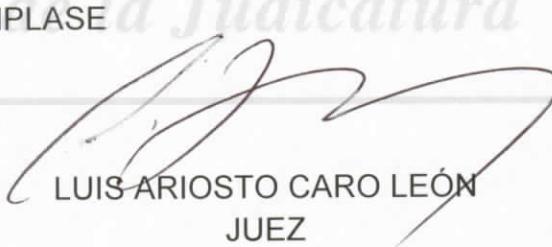
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante e informando que se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00154-
00

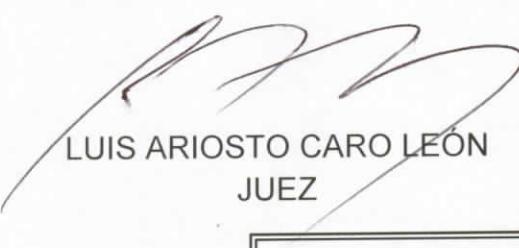
Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la actora, vista a folio 100. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SIMGULAR No. 2019-00122-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



182

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la actora, vista a folio 180/181. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00075-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



115

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que no es dable cumplir lo dispuesto en el último auto, por cuanto no se condenó en costas a la demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2018-00295-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No existiendo más actuaciones pendientes en este trámite, se ordena el archivo del proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



555

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020. Con memorial presentado por el apoderado del Banco Davivienda, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00133-00.

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario indicar al memorialista que no es posible acceder a lo pedido toda vez que no se está en la etapa procesal indicada, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



79

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO SENTENCIA INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOSPORC. 2011-00398) No. 2019-00240-00.

Visto el anterior informe secretarial, Se aceptara la sustitución entendiéndose esta como revocatoria de poder en el entendido de que la parte actuara en nombre propio, respecto a su solicitud del envío de las solicitudes que hiciera el apoderado de CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA por ser procedente se despachara favorablemente bajo los lineamientos del despacho, en cuanto al cumplimiento del decreto 806 de 2020 no se accederá toda vez que el mismo solo tiene 15 arts. Y se solicita la aplicación de un artículo que el mismo acuerdo no contempla, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder allegada en adelante téngase al demandado que actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de copias de las solicitudes que hiciera el apoderado de CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA, la cual se hará bajo los lineamientos de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de Julio de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el memorial presentado por el apoderado de la demandante, dentro de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00006-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tiéñese por descrito el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, Seria del caso establecer la fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



722

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00300-00.

Visto el anterior informe secretarial, Se tiene que la última actuación realizada fue un requerimiento que se hiciera a las partes y sus apoderados, en vista que ambas han guardado silencio se hace necesario requerir al señor SEGUNDO NIÑO CHAPARRO, a la señora DAYRA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA para que informen el cumplimiento del mismo, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor SEGUNDO NIÑO CHAPARRO, y a la señora DAYRA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA y sus apoderados para que informen el cumplimiento del acuerdo realizado el 24 de febrero de 2020, so pena de continuar los trámites propios del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



57

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2020, Con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00277-00.

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad a la manifestación de incumplimiento al acuerdo realizado, se reanuda el presente proceso en el estado en que estaba y se reanudan los términos que habían suspendidos mediante el acuerdo fracasado, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Sería del caso establecer la fecha para continuar la realización de la audiencia de que trata el art. 372 CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



319

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, con memorial allegado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

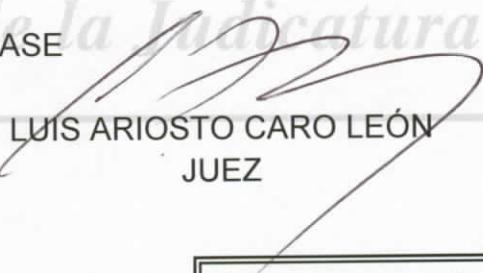
Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2014-00025-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene una solicitud de adición al trabajo de partición presentado por JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, que de conformidad al art. 287 del CGP no se dará trámite a la misma toda vez que según reza el precitado art. "Los autos solo podrán adicionararse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, visto el auto con fecha de 07 de mayo de 2014 la solicitud se evidencia fue presentada de manera extemporánea, por lo expuesto anteriormente el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



328

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, con memorial allegado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 1998-00311-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene una solicitud de cancelación de hipoteca por lo cual se hace necesario aclarar al memorialista que no es posible acceder a lo solicitado en razón a que vista la sentencia que declaro probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y decreto la terminación del proceso en su numeral 3 ordeno la remisión de los bienes cautelados para el proceso ejecutivo #796 del juez de conocimiento de Aguazul Casanare, por cuanto es este funcionario el competente para resolver dicha solicitud, por lo expuesto anteriormente el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de cancelación de hipoteca por las razones expuestas, en firme esta decisión sin trámites pendientes archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



79

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Agosto 5 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2020-017

En virtud de que aún no se encuentra vinculada legalmente al proceso la sociedad CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S también demandada en éste asunto, como persona jurídica, el despacho no hará pronunciamiento por ahora, sobre la reposición interpuesta por SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA.

Se Requiere a la parte actora, para que cumpla con las gestiones propias de notificación pendiente y así integrar en debida forma el contradictorio.

RECONOCER al doctor ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, como apoderado de la demandada, con las facultades debidamente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, 06-08-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00181-00.

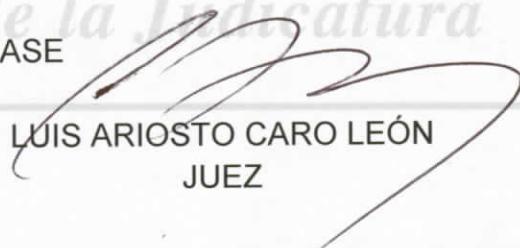
Visto el anterior informe secretarial se tiene que se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 456 del CGP, por lo que por ser procedente se aceptara lo pedido, por lo expuesto el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo ORDENADO para llevar cabo la diligencia de entrega, seria del caso establecer la fecha pero el despacho se abstendrá de hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, Pendiente de reprogramar audiencia fijada mediante providencia de 27 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de 2020

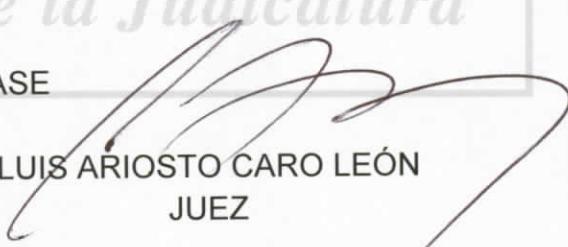
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INCIDENTE NULIAD No. 2014-00181-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Sería del caso establecer la fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 129 CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 16 hoy 06 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2020, el presente proceso, con el oficio procedente de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal, visto a folio 42 e, informando que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso debido a la terminación por desistimiento tácito y que en el momento de dar trámite al oficio de la ORIP, se verificó que existe registrada una medida cautelar consistente en el embargo del remanente o de cualquier bien que se llegare a desembargar, por lo cual se debe proceder de conformidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2015-00017-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, tenemos que en efecto se encuentra tomada una nota de remanente, para el proceso ejecutivo singular No. 2015-00827 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (fol. 25); como quiera que en este proceso fue decretada la terminación por desistimiento tácito, mediante providencia dictada el diez (10) de octubre de 2019 y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 incisos 3, 4 y 5 en el sentido de remitir el remanente para el proceso que cursa en el despacho antes citado, debiendo por secretaria dejarse las constancias respectivas y enviar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que lo acá adelantado con las medidas decretadas, surta efectos en dicho proceso, esto a costa de la parte interesada en el remanente.

En el mismo sentido se dispondrá oficiar a las entidades bancarias correspondientes y demás autoridades a quienes se haya comunicado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del mismo y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2015-00827, indicando partes e identificación de estas y por secretaria, se deberá dejar constancias para este proceso de la puesta a disposición de dichas medidas cautelares, advirtiendo al despacho a favor del cual se dejan las medidas, sobre lo anunciado por la ORIP en el oficio allegado y visto a folio 42.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. DISPONE:

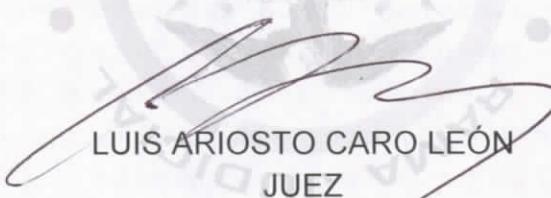
PRIMERO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso ejecutivo No. 2015-00827 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme lo consagrado en el art. 466 incisos 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a dicho despacho para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone él envío de copia íntegra del cuaderno de medidas, a costa de la parte interesada dentro del proceso No. 2015-00827 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, parte interesada en las medidas cautelares que se ponen a disposición, con el fin de que lo aquí adelantado surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – demandante OMAR ACHAGUA.

TERCERO: Ofíciase a Las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se ordenó el decreto de medidas cautelares dentro de este proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso 2015-00017 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2015-00827 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, indicando partes, e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares, oficios que también deben ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

CUARTO: Advertir al proceso destinatario de las medias, sobre lo informado por la ORIP de esta ciudad, en el oficio que milita a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la demandante y su apoderada, visto a folio 48. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2015-00210-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso, por pago total del contrato que lo generó, con fundamento en lo manifestado por la demandante en el memorial del cual da cuenta la secretaria.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofícese.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de este proceso, a favor de la demandada, con la constancia a la que se refiere el memorial, para lo cual el demandado debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Si existieren depósitos judiciales a favor de este proceso, se ordena la entrega de los mismos a favor de la demandada, siguiendo los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

QUINTO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



49.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de julio de 2020, el presente proceso, con la solicitud suscrita por la apoderada de la demandante, anexa a folios 47/48. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES No. 2019-00249-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se decreta el levantamiento y la cancelación de la orden de aprehensión y posterior entrega del vehículo objeto de la solicitud, por las razones que expone la representante de la actora. Librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se advierte a la actora que dentro del proceso no se advierte que haya sido retirado el oficio mediante el cual se comunicó lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2020.

TERCERO: Con fundamento en la manifestación que realiza la actora, se decreta la terminación de este proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la solicitud, a favor de la actora.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



115

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, visto a folio 114. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00003-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y/o la cancelación de la captura decretada respecto del vehículo de placas TFP769.

SEGUNDO: Ofíciense a la POLICIA NACIONAL – SIJIN cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas TFP769.

TERCERO: Se ordena la entrega del bien objeto del proceso al locatario HEILER EFREN FUENTES REYES, para lo cual se ordena oficiar al parqueadero J & L de esta ciudad, a fin de que proceda a entrega del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se debe corregir el reconocimiento de personería al apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual No. 2020-00036-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Declara ilegal el reconocimiento de personería realizado mediante el numeral sexto del auto dictado el 09 de julio pasado-

SEGUNDO: Tener al Dr. ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que se diligencien las notificaciones a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



23-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folio 22. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00243-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el memorial del cual da cuenta la secretaria.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense. Se advierte a la parte interesada que el retiro y diligenciamiento de los oficios es de cargo suyo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza el togado.

QUINTO: En firme este auto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Agosto 5 de 2020.

Ref. Ejecutivo No 2020-003-01 (segunda Instancia)

Dirime este despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Primero y Segundo Civil Municipal de Yopal, conforme lo previsto por el art. 139 del C.G. del P.

Son dos los eventos o causales de impedimento expuestos (a) La actual titular del Juzgado , por ser el demandante padre legítimo de la misma funcionaria y (b) el juez Primero Civil Municipal, por haber conocido del proceso, cuando se desempeñó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, al tiempo de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En cuanto a la primera causal, el despacho la encuentra procedente, por virtud del art. 141-3 del C.G. del P, obrando la prueba pertinente.

En cuanto a la segunda, conviene precisar éstos aspectos (i) si el hecho de haber admitido la demanda, constituye limitación legal o afecta la imparcialidad del actual Juez Primero Civil Municipal de Yopal (ii) Si la causal relativa al de haber conocido de la actuación, es aplicable cuando se conserva la misma instancia para el conocimiento del asunto.

En primer término, el hecho de haber librado mandamiento ejecutivo, no implica per sé, un efecto vinculante con el criterio del funcionario judicial, pues el extremo pasivo puede ejercer su debido derecho a la defensa, y si ésta resulta exitosa, no impide en absoluto que del acopio probatorio y del examen jurídico ponderado de dichos medios, el actual juez no pueda resolverlo con independencia de criterio, tanto más cuando lo será en una fase procesal posterior, es decir no se ha resuelto el mérito o fondo del litigio, en que el funcionario se haya pronunciado sobre el derecho sustantivo reclamado.

En segundo lugar la causal invocada justamente corresponde a que haya existido un pronunciamiento, en cualquier sentido, sobre el fondo de la controversia, que de ordinario lo son las sentencias o pronunciamientos equivalentes, por ejemplo si el Juez Municipal, vaya a conocer como juez de Circuito sobre una segunda Instancia de decisiones adoptadas en la primera instancia, que haya proferido, pues si solo se trató de actuaciones, que carecían de dicha connotación, desde luego no es aplicable la causal aducida, que la excluye dentro de la misma instancia, pues el término "anterior" no se refiere a un aspecto

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, 06-08-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



41

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

puramente temporal, sino funcional, resultado ser la interpretación más adecuada al derecho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

FIJAR la competencia para seguir conociendo de éste asunto en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por las razones consignadas en ésta decisión.

Comuníquese a la Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para su conocimiento, adjuntándole copia de ésta providencia.

En firme lo decidido, vaya la actuación al primer despacho mencionado, para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, 06-08-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Agosto 5 de 2020.

Ref., Rad No 2011-353 (Incidente levantamiento de medidas cautelares)

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte interesada, contra el auto de Julio 9 de 2020, por el cual se dispuso el desembargo solicitado, y se abstuvo el despacho de restituir las sumas consignadas dentro de éste asunto.

Los demás intervenientes guardaron silencio.

El recurrente, aduce que a su particular juicio el Juzgado negó el levantamiento de las medidas cautelares, al no ordenar también el pago de las sumas de dinero que se hallan a disposición de éste despacho, contrariando disposiciones legales sobre la materia, pues considera que dichas cantidades forman parte integral del desembargo.

El despacho acometerá la impugnación de la siguiente manera (i) el trámite impuesto corresponde de modo exclusivo, al incidente de desembargo, establecido en el art. 597-10 del C. G. del P. (ii) la solicitud del interesado es explícita al respecto, y efectivamente en auto de Abril 24 de 2019, se dispuso lo pertinente, sin ningún reparo u observación de las partes (iii) En escrito de Junio 6 de 2019 (f. 60) el apoderado aquí recurrente, transcribe petición en el sentido de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, es decir en ningún momento, hace siquiera remota referencia a la entrega o devolución de dineros (iv) En providencias de Agosto 22 y Diciembre 5 de 2019., se reiteró muy claramente, que el presente asunto especial se reduce al levantamiento de medidas cautelares (v) aplicando el principio de congruencia, este despacho en la providencia impugnada, justamente accedió al levantamiento de las medidas cautelares, ordenando oficiar a las entidades respectivas (F. 89 vto.)

Ahora bien, el impugnante en sus muy respetables criterios jurídicos, considera, que el levantamiento de las medidas cautelares llevan consigo, a manera de vínculo indisoluble, la entrega automática de dineros puestos a disposición de éste despacho, lo cual no se comparte por éstas razones:

a). El desembargo de bienes trae siempre un efecto hacia futuro, es decir, regresan los bienes o derechos cautelados a su estado de libertad

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, 06-08-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

jurídica de disposición, trátese de inmuebles, cuentas bancarias, etcétera,, lo cual se perfecciona una vez en se radican las respectivas comunicaciones, aplicando el principio que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

b) La entrega de dineros ya corresponde a un ámbito del derecho más sustancial que simplemente procedural, en el sentido de que debe existir certeza en que ello obedezca a un pronunciamiento previo específico, esto es que las partes hayan acordado en el ejercicio de sus derechos la entrega o pago, o que haya preexistido una decisión judicial en que la parte demandada, haya logrado que se le reconociera expresamente ése derecho, o que mediara en el trámite judicial, la prueba idónea de que se haya extinguido legalmente la obligación, pues sin éstos indispensables elementos de juicio, no puede ordenarse-por sí solo- un pago cuyo único soporte sea, como en el presente caso, un incidente especial de desembargo cuya causa no fue otra que el extravío de la actuación que dio lugar a la existencia de las mismas cautelas.

c) Son pues dos institutos jurídicos distintos y no uno sólo como lo entiende al amparo de sus propios intereses el recurrente, y la mejor evidencia de ésta afirmación en que en parte alguna de las normas invocadas por el censor, empezando por el art. 597-10, impone la orden de entrega de dineros, como consecuencia directa del desembargo de bienes, sin que ello pueda subentenderse, pues distinto sería el desembargo de un inmueble, en que existe de suyo identidad entre el desembargo y la liberación jurídica de su disposición, pero en el evento de dineros cuando no existe certeza que le corresponden al solicitante cuando preexiste una obligación , sin prueba idónea de su extinción legal no resulta viable hacerlo, por lo menos dentro de éstos particulares trámites.

d) Además de lo anterior, la parte interesada confunde la pérdida del expediente, con la extinción del derecho del ejecutante, en el proceso dentro del cual se ordenaron las medidas cautelares, que trajeron como consecuencia, los dineros que se hallan a disposición del despacho, y que bien precisa el juzgado, en la hipótesis de la preexistencia del proceso, que los dineros, se entregan al ejecutante, siempre y cuando **se hallen legalmente embargados**, con las claras voces del art. 447 del C. G. del P. (negrilla fuera de texto)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, 06-08-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Dentro de tales circunstancias, concluye el despacho que al amparo del incidente de desembargo previsto por el art. 597-10 del C. G. del P. no procede la entrega de dineros al interesado, sin que ello constituya en ningún caso requisito para disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como lo expone el impugnante, pues el numeral primero de la providencia recurrida, es contundente y diáfano al respecto.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y en subsidio se concede en el efecto devolutivo la alzada, ante el H. Tribunal Superior de Yopal, para lo cual la parte interesada sufragará en el término de cinco días, siguientes a la notificación de ésta providencia las expensas necesarias para la remisión electrónica de la totalidad del trámite incidental.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto por los arts 322 y 324 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, 06 - 08 - 2010, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



401

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2011-00200-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1 ^a Instancia (C. Principal fol. 400)	\$ 5.000.000
2.- COSTAS Y GASTOS PROCESALES Arancel judicial C. p/pal (fol. 43, 54, 108, 113, 159, 160, 172)	\$ 44.000
Recibo de caja No. 58872659 C. p/pal (fol. 46, 47)	\$ 27.160
Guía de envío C. p/pal (fol. 70, 73, 96, 116, 122, 149, 184, 194, 197)	\$ 70.500
Publicación edicto C. p/pal (fol. 84, 157)	\$ 180.000
Gastos de pericia C p/pal (fol. 249)	\$ 1.500.000
Honorarios definitivos al perito (fol. 277) (pendientes \$ 1.500.000)	\$ 3.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 9.818.660
Gastos procesales pagos por la demandante, demostrados en el proceso	\$ 3.318.660
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 6.500.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2011-00200-00

Atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaria y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

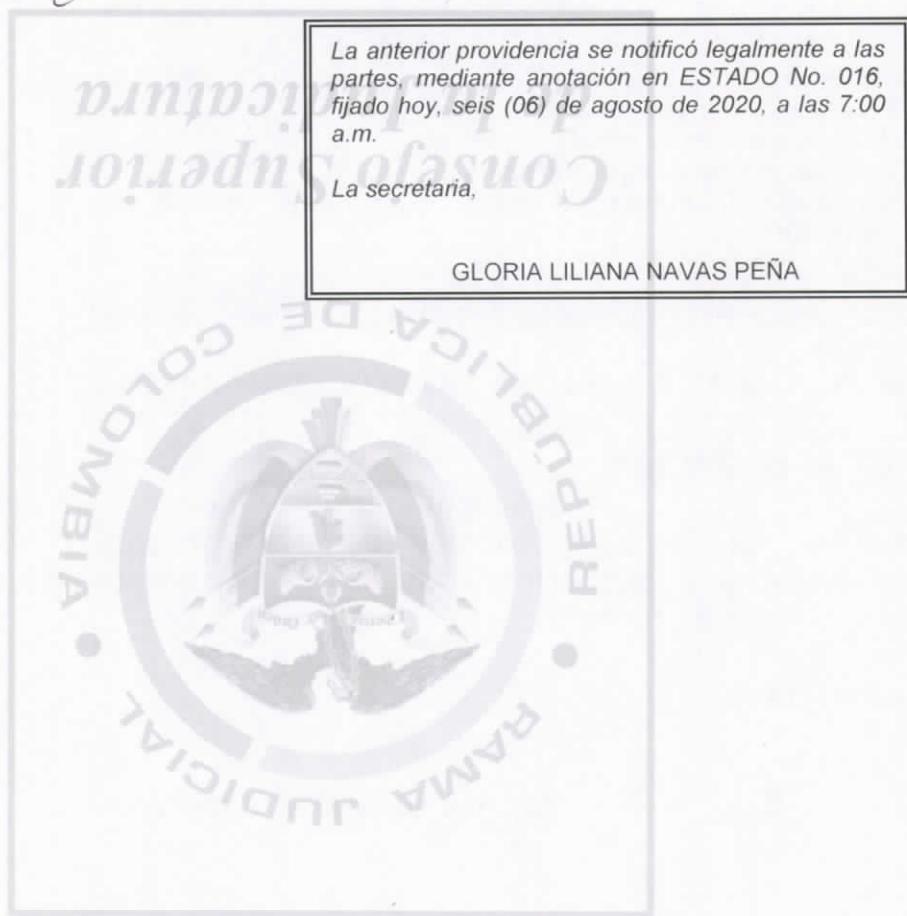
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





92

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones. Se informa que en este proceso no está trabada la Litis y aún faltan demandados por notificar. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00248-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto del veintitrés (23) de julio, como quiera que no se ha trabado la Litis, por lo cual no es procedente correr el traslado de las excepciones aún.

SEGUNDO: Tener a los demandados MARIA SUSANA DIAZ heredera de MARCO JULIO DIAZ, ANGIE FAISURE DIAZ ROPERO y MARY NELLY DIAZ DE NOSSA, notificadas de la demanda de forma personal.

TERCERO: Tener por o contestada la demanda por parte de MARIA SUSANA DIAZ heredera de MARCO JULIO DIAZ, ANGIE FAISURE DIAZ ROPERO.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de MARU NELLY DIAZ DE NOSSA, dentro del término legal.

QUINTO: Reconocer al Dr. ALVARO SIXTO RINCÓN CÁRDENAS como apoderado de MARY NELLY DIAZ DE NOSSA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEXTO: El escrito presentado por la apoderada de la demandante, descorriendo traslado de la excepciones, se tendrá en cuenta en su momento procesal pertinente.

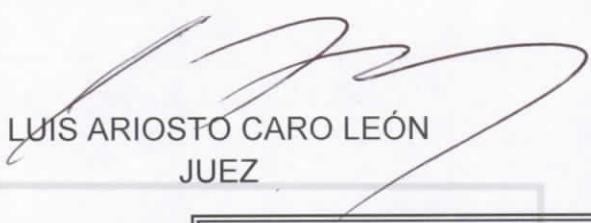


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEPTIMO: Se requiere a la demandante para que proceda a diligenciar las notificaciones a los demás demandados.

OCTAVO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



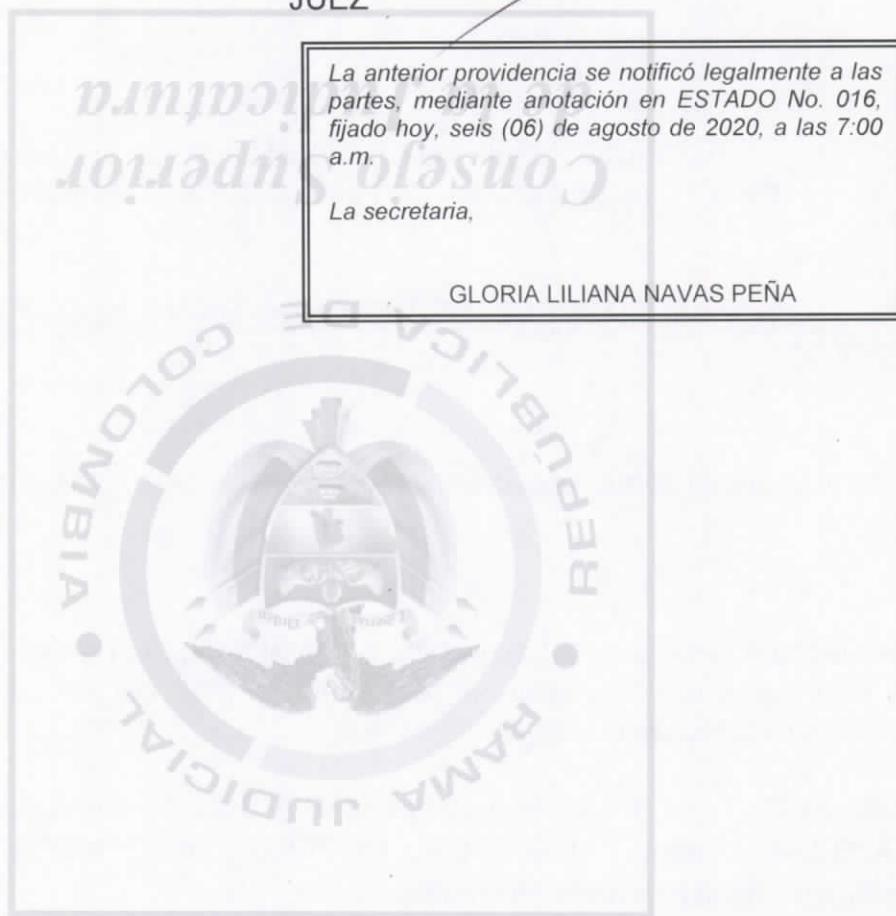
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL****LIQUIDACION DE COSTAS**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2017-00050-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO:	
Agencias en derecho 1 ^a Instancia (C. Principal fol. 458)	\$10.000.000
Agencias en derecho 2 ^a Instancia (c. Tribunal fol. 17)	\$1.755.606
2.- COSTAS Y GASTOS PROCESALES	
Guía de envío C. p/pal (fol. 138)	\$7.200
Guía de envío C. p/pal (fol. 242)	\$7.500
Guía de envío C. p/pal(fol. 272, 273)	\$15.000
TOTAL COSTAS	\$11.785.306
Gastos procesales pagos por la demandante, demostrados en el proceso	\$29.700
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$11.755.606

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2017-00050-00

Atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaria y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





18

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00055-00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.- SUCURSAL AGUAZUL entidad identificada con el NIT No. 860003020-1, en contra de ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT quien se identifica con la C.C. No. 1.116.433.642.

I. CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234001589611398551, M026300110234001589611398213 y M026300110234001589611398833 suscritos por el demandado en favor de la demandante y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por varias sumas de dinero, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-SUCURSAL AGUAZUL entidad identificada con el NIT No.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

860003020-1, en contra de ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT quien se identifica con la C.C. No. 1.116.433.642.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-SUCURSAL AGUAZUL entidad identificada con el NIT No. 860003020-1 y en contra de ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT quien se identifica con la C.C. No. 1.116.433.642, por las siguientes sumas de dinero:

a) CAPITAL VENCIDO Pagaré No. M026300110231001589611398551:

1.- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía pagarse el 04/11/2017.

1.1.- UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.002.389) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/10/2017 al 04/11/2017.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal 1, desde el 05/11/2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$316.422) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía pagarse el 04/12/2017.

2.1.- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$908.573) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/11/2017 al 04/12/2017.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal 2, desde el 05/12/2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



19.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$318.824) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía pagarse el 04/01/2018.

3.1.- NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$906.171) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/12/2017 al 04/01/2018.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal 3, desde el 05/01/2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$321.244) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía pagarse el 04/02/2018.

4.1.- NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$903.751) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/01/2018 al 04/02/2018.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal 4, desde el 05/02/2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$323.683) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía pagarse el 04/03/2018.

5.1.- NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$901.313) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/02/2018 al 04/03/2018.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal 5, desde el 05/03/2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$326.140) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía pagarse el 04/04/2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

6.1.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$898.856) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/03/2018 al 04/04/2018.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal 6, desde el 05/04/2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) CAPITAL ACELERADO Pagaré No. M026300110231001589611398551:

1.- CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$118.088.285) M/CTE, correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado mediante este pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) SALDO INSOLUTO Pagaré No. M026300110234001589611398213:

1.- CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$52.787.241) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado.

1.1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$3.626.091) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 05/10/2017 al 04/04/2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal anterior, desde el 05/04/2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) SALDO INSOLUTO pagaré No. M026300110234001589611398833:

1.- TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.175.875) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal anterior, desde el 05/04/2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados



20

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-56122 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Libre el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


LUÍS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00054-00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO MEDINA PLATA quien se identifica con la C.C. No. 70.090.621, en contra de ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS identificada con la C.C. No. 68.288.211.

I. CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en una letra de cambio por valor de \$911.000.000 aceptada por la demandada en favor del demandante el día seis (06) de febrero de 2020, pagadera el veintiuno (21) de febrero de 2020 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma antes descrita, por los intereses a plazo, los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por señor LUIS ALBERTO MEDINA PLATA quien se identifica con la C.C. No. 70.090.621, en contra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS identificada con la C.C. No. 68.288.211.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ALBERTO MEDINA PLATA quien se identifica con la C.C. No. 70.090.621 y en contra de ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS identificada con la C.C. No. 68.288.211, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS (\$911.000.000) M/CTE, por el capital representado en la letra de cambio creada y firmada el seis (06) de febrero de 2020.
2. Por los intereses a plazo generados desde el siete (07) de febrero de 2020 y hasta el veintiuno (21) de febrero de 2020, tasados al máximo porcentaje del interés bancario permitido, fijado en el art. 844 del C. Co. y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (22 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP y 844 del C. Co.
- 4.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.



10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEXTO: Reconocer a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA No. 2020-00053-00

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

I. ARGUMENTOS:

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), que de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. es competente para conocer de esta demanda y que la misma fue presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia por el COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de actos de asamblea. Trámites por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en el artículo 384 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandada, por intermedio de su representante legal, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

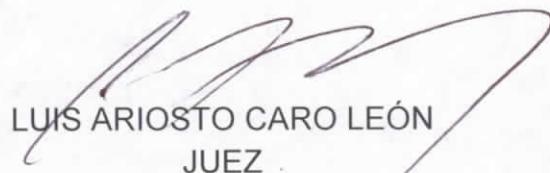
TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: El demandante actúa a nombre propio, dada la naturaleza de la demanda que se invoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



3-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2020-00057-00

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

I. ARGUMENTOS:

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la misma, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Trámites por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en el artículo 384 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandada, por intermedio de su representante legal, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

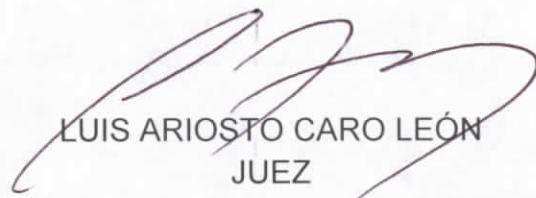
TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Reconocer al Dr. DAIRO MARTIN JUYA RUIZ como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016, fijado hoy, seis (06) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA